## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA COMISIÓN CON POTESTAD PLENA PRIMERA

TEXTO ACTUALIZADO (Sesión N.º018 23/04/2025)

## **EXPEDIENTE N.°23751**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

## REFORMA DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, N.º6683

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 106 de la Ley N.º6683, de 14 de octubre de 1982, Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 106°.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, responsable de reproducir una obra por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro, deberá depositar, durante los ocho (8) días siguientes a la publicación, un ejemplar de tal reproducción en las bibliotecas de la Universidad Estatal a Distancia, la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Asamblea Legislativa, la Biblioteca Nacional, la Dirección General de Archivo Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

En el caso de la Benemérita Biblioteca Nacional es necesario que además de la versión digital, el editor o autor, en cumplimiento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos también entregue una copia en el soporte que se publicó o produjo, impreso, análogo, digital. El incumplimiento con cualquiera de esas organizaciones se sancionará con una multa equivalente al valor total de la reproducción.

Rige a partir de su publicación.